



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 128/2016 “SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. s/ INVESTIGACIÓN HECHO RELEVANTE APÓCRIFO”

VISTO el Expediente N° 128/2016 “SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. s/ INVESTIGACIÓN HECHO RELEVANTE APÓCRIFO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 342/347 y fs. 348 y la intervención de la Gerencia de Sumarios de fs. 349/349 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que estas actuaciones fueron iniciadas a partir de la recepción del Memorando N° 1912/2015 (v. fs. 1) mediante el cual la Subgerencia de Monitoreo de Mercados de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”), informó una suba inusual del precio de las acciones de la especie COME, emitidas por SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. (en adelante la “emisora” o “la Sociedad”) registrada el 28/05/2015, motivada en la difusión en distintos foros y redes sociales de una “supuesta nota” en la cual la emisora comunicaba como hecho relevante a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (“BCBA”) que se encontraba tramitando su listado ante la Bolsa de Valores de Estados Unidos de América, *New York Stock Exchange* (NYSE) (v. fs. 1 y 4).

Que surgía asimismo del mencionado memorando que, posteriormente y ante la no confirmación de la nota por los medios oficiales habituales (portal de Bolsar, el sitio financiero de Internet de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires), y la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“A.I.F.”) de la C.N.V.), comenzaron a surgir dudas sobre la veracidad de la nota, al tiempo que iba descendiendo paulatinamente la cotización de la especie, para finalmente comprobarse que la nota en cuestión era apócrifa.

Que efectuado el análisis pertinente por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, se identificó al Sr. José Antonio PRATS (en adelante “Sr. PRATS” o “el sumariado”), Agente Productor (A.P.) inscripto en esta C.N.V. bajo la matrícula N° 435, como quien había publicado en *Twitter* la nota apócrifa y consecuentemente, por RRFCO-2021-156-APN-DIR#CNV del 15/04/2021 (fs. 191/194) se instruyó este sumario por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley N° 26.831 y 7° de la Sección I del Capítulo IV del

Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (hoy 5° de la Sección I, Capítulo V del mismo Título); 1° de la Sección I del Capítulo I y 8° de la Sección IV del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), vigentes al momento de los hechos.

II.- CARGOS.

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan los cargos del sumario.

Que el artículo 116 de la Ley N° 26.831 dispone que *“Serán pasibles de sanción las personas que en el ámbito de la oferta pública, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en la definición de oferta pública establecida en el artículo 2° de la presente ley, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, siempre que hubieren obrado con dolo o culpa grave.”*

Que el artículo 7° de la Sección I del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (hoy artículo 5° de la Sección I, Capítulo V del mismo Título) indica que: *“En su actuación general el AP deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes. b) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de los clientes u otros participantes en el mercado (...)”*

Que el artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dispone *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Que el artículo 8° de la Sección IV del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), señala: *“Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas por alguno de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley 26.831, aún cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que correspondan.”*

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa del sumariado.

Que el Sr. PRATS fue debidamente notificado de la Resolución de Apertura del Sumario el 21/04/2021 (v. fs. 273), y ejerció su derecho de defensa con la presentación del descargo y ampliación (v. fs. 200/241 y 250/253).

Que el 04/08/2021 se celebró la Audiencia Preliminar, la cual fue grabada en soporte informático incorporado al expediente en sobre cerrado (v. fs. 261/262).

Que por Disposición del 22/09/2021 (v. fs. 269/270) se dispuso la apertura a prueba por CUARENTA (40) días hábiles (v. fs. 271/272).

Que el 09/02/2022, en atención al tiempo que había transcurrido, se dispuso intimar al sumariado a acompañar constancias de diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida, teniendo sin embargo dicha notificación resultado negativo conforme constancia de rechazo de correo electrónico de fs. 284.

Que, en atención a ello, la Subgerencia de Sumarios intimó al Sr. PRATS a constituir un nuevo domicilio electrónico (v. fs. 288).

Que, el sumariado presentó el escrito obrante a fs. 291 en el cual solicitó prórroga del período probatorio, ya que, debido a inconvenientes en la casilla de correo electrónico constituido oportunamente, no había recibido las notificaciones del 22/09/2021 ni del 09/02/2022.

Que, con el fin de evitar que por su inactividad procesal el sumariado se viera privado de producir las pruebas propuestas y admitidas en autos, por Disposición del 15/06/2022 se dictó una medida para mejor proveer, en la cual se fijaron nuevas fechas de audiencias testimoniales y el libramiento del oficio dirigido a FACEBOOK S.R.L.

Que, evacuada la prueba, por Disposición del 16/09/2022 se clausuró el período probatorio y se puso a disposición del sumariado el expediente a los fines previstos en el artículo 19 inc. n) de la Sección II, Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), quien hizo uso de dicha facultad conforme presentación de fs. 337/340.

IV.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS Y LA PRUEBA OFRECIDA.

Que, con carácter previo al análisis correspondiente, se considera necesario resaltar que el sumariado no desconoció el hecho que fundamentó las imputaciones efectuadas en el marco del presente sumario, es decir, la difusión de un hecho relevante apócrifo.

Que en este sentido la doctrina tiene dicho: “*no está controvertido lo que ya está probado mediante confesión de la parte*” (LESSONA, Carlos, “*Teoría general de la prueba en el derecho civil*”, T.I, núm. 168, Ed. Reus, Madrid, 1928, págs. 209/210).

Que, resaltado lo anterior, se analizarán cada una de las defensas esgrimidas que resulten pertinentes, a fin de determinar el temperamento a seguir.

Que el sumariado alegó en su defensa:

(i) Que su accionar consistió en republicar información que habría sido divulgada previamente en un Foro de FACEBOOK denominado “*Desafío Bursátil*” por un usuario denominado “*López Jordan Bruno*”;

(ii) Que no existió dolo de su parte dado que no tuvo intención de llevar adelante una maniobra de manipulación, ni obró con culpa grave porque que no tuvo posibilidades de advertir la falsedad de la publicación y que “*no contaba ni cuenta actualmente con cualidades oculares o técnicas que le hubieran permitido advertir que el hecho relevante era falso*” (v. fs. 215);

(iii) Que no es suficiente la relación de causalidad planteada entre la publicación de la nota falsa con la venta de una posición cubierta para ser pasible de responsabilidad (v. fs. 223), y que la escasa ganancia obtenida por él respecto de las operaciones vinculadas con su tenencia de acciones de la Sociedad no justificaría una intención para manipular el mercado.

IV.1.- SOBRE LA “RE-PUBLICACIÓN” DEL HECHO RELEVANTE APÓCRIFO:

Que, tal como fuera mencionado, el Sr. PRATS no desconoció haber publicado el hecho relevante apócrifo.

Que sin embargo, arguyó como defensa que él no fue el primero en difundir la noticia en cuestión y, con el fin de probarlo, ofreció prueba testimonial e informativa.

Que a fs. 307, 308 y 315 obran las declaraciones al respecto de los testigos Esteban Lucas CORVALAN, Adrián Alejandro D'AMORE y Magali Sabrina URQUIZA.

Que se adelanta que estos testimonios no son consistentes con la defensa invocada.

Que los testigos declararon conocer al sumariado por su actividad en el mercado de capitales y, respecto al hecho relevante apócrifo, manifestaron que habían visto, antes de la difusión por parte del Sr. PRATS, una publicación realizada por otro usuario de FACEBOOK en distintos grupos de esa red social.

Que, por su parte, el Sr. CORVALAN informó que tomó conocimiento del hecho relevante por un usuario que publicó la noticia en un foro de FACEBOOK denominado DESAFIO BURSÁTIL y que su nombre era "LOPEZ JORDAN", posteriormente amplió a "Bruno LOPEZ JORDAN" (v. fs. 307vta.)

Que respecto de las circunstancias en que el sumariado publicó la información falsa, este testigo manifestó "(...) *yo por mi trabajo en esa época vivía 3 días por semana en la ciudad de Santa Fe, entonces solíamos comer juntos a la noche. Ese día cuando lo vio estábamos juntos y él lo compartió desde ahí.*" (sic fs. 307 vta).

Que esta aseveración del Sr. CORVALAN, no concuerda con el horario en que se detectó la publicación, esto es a las 11:11 am (v. denuncia penal incoada por el Fiscal General por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) (v. fs. 69/75), y la reconstrucción realizada por el Área de Cibercrimen de la Policía Metropolitana, en la cual consta que el primer registro de difusión de la nota falsa fue la publicación efectuada por el usuario de *Twitter @tritangotraders* el 28 de mayo de 2015 a las 11:11hs obrante a fs. 167vta.), ni con la declaración del Sr. PRATS de fs. 155, en la cual manifestó haber encontrado y difundido la publicación durante la mañana (v. respuesta a pregunta TERCERA de la mentada declaración).

Que, en cambio, el Sr. D'AMORE dijo: "(...) *un integrante de ese grupo cuyo nombre no recuerdo pero el apellido era LOPEZ, subió la noticia (...) La subió al grupo de FACEBOOK denominado Desafío Bursátil.*" (sic. fs. 308vta.).

Que, por otro lado, la Sra. URQUIZA manifestó que: "*Dentro del grupo de FACEBOOK denominado OPERADORES INDEPENDIENTES, José a quien nosotros teníamos por su apodo de TRITANGO publicó una nota que a priori había publicado una persona que nunca había estado en ese grupo antes. Yo era de las que más participaba, entonces me era muy fácil saber quién era nuevo. Entonces esta persona nueva, un tal BRUNO, publicó, José la copió y después de unos minutos esta persona nueva se borró. José copió la nota y después puso una aclaración de que era una nota falsa.*" (sic. fs. 315vta.).

Que en virtud a las declaraciones transcritas resulta posible advertir que existen inconsistencias entre lo manifestado por los testigos, ya que DOS (2) de ellos - D'AMORE y URQUIZA- aluden a dos grupos de FACEBOOK diferentes y CORVALAN refiere un horario de publicación de la información apócrifa distinto del informado por una dependencia especializada y reconocido por el sumariado, como ya fue dicho en párrafos anteriores.

Que, por lo tanto, la prueba testimonial producida en autos no proyecta la convicción idónea necesaria para probar la defensa esgrimida por el sumariado, en tanto existen contradicciones entre testimonios y otras constancias obrantes en autos, como lo son el informe técnico especializado mencionado previamente y la declaración del propio sumariado a fs. 155.

Que la prueba testimonial debe ser valorada en función de diversas circunstancias, ponderando las condiciones

individuales y genéricas de los deponentes, seguridad del conocimiento que manifiestan, coherencia del relato, razones de la convicción que declaran y la confianza que inspiran, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 456 del Código Procesal), otorgando mayor o menor credibilidad de acuerdo a las circunstancias que rodearon al hecho y los demás elementos arrimados al expediente. (v. TR LALEY AR/JUR/28378/2011).

Que con relación a la prueba informativa, FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. contestó a fs. 318/322, que no podía brindar los datos solicitados por no ser quien opera el servicio de FACEBOOK para usuarios en Argentina y que META PLATFORMS, INC tiene el control sobre los datos de dichos usuarios, contestación sobre la cual el sumariado no solicitó ampliación, pese a habersele otorgado derecho a ello.

Que, luego de una valoración conjunta, razonada y explícita de los distintos elementos de prueba y constancias obrantes en autos, observando las reglas de la sana crítica (v. Sanguinetti, Juan C., “*La Prueba En El Procedimiento Administrativo Sancionador*”, Publicado en: RDA 2022-143, 63), la defensa bajo análisis no resulta atendible en tanto no resultó debidamente probado por el sumariado que su publicación no fue la inicial difusión de la nota apócrifa.

Que además, cabe tener en cuenta que aún cuando hubiera quedado probada la existencia de una publicación anterior a la efectuada por el sumariado, ello no constituiría un eximente de su responsabilidad por las razones que se exponen a continuación.

IV.2.- SOBRE LA ALEGADA FALTA DE DOLO O CULPA GRAVE Y LA FALTA DE “CUALIDADES” TÉCNICAS DEL SUMARIADO:

Que como ya fue dicho, el sumariado esgrimió como defensa que no existió dolo ni culpa grave de su parte y que *no contaba ni cuenta actualmente con cualidades oculares o técnicas que le hubieran permitido advertir que el hecho relevante era falso.*” (sic. fs. 215).

Que se considera que dicha defensa no podrá prosperar a tenor de las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

IV.2.1.- Sobre la importancia de la información en el Mercado de Capitales:

Que la información es la mejor herramienta de la persona inversora y, a menudo, la falta de información fiable, fácilmente disponible y actualizada abre la puerta al fraude.

Que en tal sentido, la prohibición respecto a la divulgación de noticias falsas tiene como finalidad proteger “(...) *el funcionamiento regular o la integralidad del mercado de valores, considerando que la regulación jurídica de dichos mercados se estructura fundamentalmente sobre dos principios: la eficiencia y la protección al ahorrista. Que el cumplimiento de la función básica del mercado de valores, requiere la existencia de información suficiente –transparente- sin espacio para conductas fraudulentas o engañosas, y un precio de los activos, formado sobre la base de esa información*” (conf. Paolantonio, Martín E., “*Derecho Penal y Mercado Financiero Ley 26.733*”, Editorial Abeledo Perrot, pgs. 98/99 2).

Que en atención a ello, “(...) *La falta de transparencia y, con mayor razón, la difusión de informaciones falsas, es éticamente reprochable, ya que lleva o puede llevar a tomar decisiones de inversión equivocadas que causarán un injusto perjuicio. De aquí la obligación de dar información pública en aquello que afecte a la cotización de un valor negociable en los mercados y de darla con prontitud. Esta obligación es también una exigencia legal. (...)*” (Domènec Melé C., *Aspectos éticos de los mercados de valores* en “*Curso de bolsa y mercados financieros*”,

Sánchez Fernández de Valderrama, José L., dir., pág. 488, Editorial Ariel, Barcelona, 1998).

IV.2.2.- Sobre la Idoneidad:

Que, como fuera mencionado anteriormente, al momento de los hechos analizados, el Sr. PRATS se encontraba inscripto ante esta C.N.V. como A.P., bajo la matrícula N° 435 (v. fs. 97).

Que para obtener tal matriculación es necesario cumplir con exigencias de este Organismo, siendo una de ellas la inscripción en el “REGISTRO DE IDÓNEOS”, para lo cual es necesario rendir y aprobar un examen de aptitud conforme los requisitos establecidos por esta C.N.V. [v. artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las Normas (NT 2013 y mod.)].

Que la finalidad del examen de idoneidad es garantizar que quien aspira a tal calidad cuenta con el nivel de competencia e integridad requerido para asesorar al público inversor, y es por ello que su obrar debe ser honesto, imparcial, profesional, diligente y leal.

Que entonces, el sumariado como agente inscripto en el Registro de idóneos estaba en conocimiento de la importancia que tiene la información en el mercado y de las graves consecuencias que acarrea la diseminación de información falsa.

Que además, sí contaba con herramientas suficientes para comprobar la veracidad de la información mediante la compulsión de las páginas web destinadas a proveer de dicha información en forma segura, tales como la A.I.F. accesible desde la página web de esta C.N.V. y BOLSAR.

Que, en este sentido, el sumariado reconoció en su descargo su propia idoneidad y de hecho describió los portales de comunicación y divulgación oficiales existentes para informar hechos relevantes, es decir no escapaba a su conocimiento profesional los modos de verificar la información que publicó en sus redes sociales.

Que, como se advierte, no le eran necesarias “*cualidades oculares*” para comprobar la veracidad de la información que publicó en sus redes sociales, sino sus cualidades técnicas como A.P., idóneo registrado ante este Organismo.

IV.2.3.- Sobre el dolo y la culpa grave en el caso de autos:

Que, respecto de la inexistencia del elemento subjetivo invocado por el sumariado cuando aludió que no existió dolo ni culpa grave en su accionar, se considera que no hay constancia indubitable en autos de una actuación dolosa del sumariado.

Que, sin embargo, respecto del restante factor de atribución de responsabilidad, conforme autorizada doctrina el concepto de culpa debe asociarse con la debida diligencia exigida (v. BALBÍN, Carlos F., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 466/467).

Que en el caso, esa debida diligencia consistía en adoptar los recaudos necesarios para constatar la veracidad de la información que iba a ser divulgada al mercado en general, previo a su publicación, para lo cual no le eran necesarias cualidades oculares, sino las cualidades técnicas de un A.P.

Que a fs. 216/217 el sumariado hizo alusión a los canales oficiales existentes para verificar la información en forma previa a la publicación, por lo que, en función de sus propios dichos, queda claro que omitió realizar el control estricto que determina el marco normativo al cual se sometió voluntariamente.

Que, en el caso, no le eran necesarias “*cualidades oculares*” para comprobar la veracidad de la información que publicó en sus redes sociales sino obrar conforme sus cualidades técnicas como A.P., idóneo registrado ante este Organismo, en concordancia con lo detallado en el apartado IV.2.2 de la presente.

Que de lo expuesto en el párrafo anterior, se deriva que el sumariado no obró conforme las pautas de diligencia debida, por lo que su conducta debe ser tenida por culposa.

Que, a todo evento, se hace constar que la jurisprudencia tiene dicho que “*En efecto, el principio de la culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa, y funciona a su respecto la teoría del error en sus variedades: error de tipo o error de prohibición; vencible o invencible. Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción con la norma de prohibición, y en consecuencia, la sanción es incompatible con excusas exculpatorias fundadas en el error.* (conf. Lauria, A., “*El derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino*”, ED del 26/6/2007; CSJN, Fallos 198:33) - (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 46052/04, “*COMISION NACIONAL DE VALORES C/ FONDOS COMUNES DE INVERSION S/Op a través de BANCO NACIÓN S/Organismos Externos*”, 23/10/2007).

Que en igual sentido, se considera pertinente hacer mención a doctrina que dice: “*(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto*” (NIETO, Alejandro, “*Derecho Administrativo Sancionador*”, 5º ed., Tecnos, Madrid, 2012, págs. 325 y 341) y “*El legislador está fijando el nivel de diligencia exigible, está afirmando que quien incumple esa norma actúa por ello mismo culposamente, en lugar de remitir la fijación de ese nivel de diligencia a los tribunales a través de criterios estimativos como la diligencia de un hombre medio*” (HUERGO LORA, Alejandro, “*Las sanciones administrativas*”, Iustel, Madrid, 2007, pág. 389).

Que en razón del análisis realizado, se considera que la defensa examinada no resulta admisible, toda vez que el sumariado contó con las herramientas para verificar la veracidad de la nota que publicó en sus redes sociales y suficiente conocimiento para advertir su impacto en el mercado en general, y el conocimiento acerca de las graves consecuencias que implicaba no utilizarlas, y pese a ello no lo hizo, por lo cual es indudable que actuó con culpa grave.

IV.3.- SOBRE LA ALEGADA FALTA DE CAUSALIDAD Y LA ESCASA GANANCIA OBTENIDA.

Que el Sr. PRATS mencionó en su descargo “*no es suficiente la relación de causalidad planteada entre la publicación de la nota falta con la venta de una posición cubierta para ser pasible de una responsabilidad (...)*” (v. fs. 223 primer párrafo) y, adicionalmente, arguyó la escasa ganancia obtenida con las transacciones de sus cuentas personales.

Que si bien, conforme lo informado en el Anexo I y la respuesta de Caja de Valores S.A. obrante a fs. 87/96, la cantidad de valores nominales ejecutada por el sumariado en la especie COME no resultó significativa, lo cierto es que existió un beneficio para el sumariado.

Que la jurisprudencia ha establecido que “*la conducta ejemplar que se le exige al agente financiero se menoscaba de igual manera con una operación como con cien*” (19/2/1982 “*Jorge L. Torne Y Cía. S/Sumario. Mercado De Valores*”, Cámara Nacional Comercial), no interesando si dicha conducta fue realizada solo una vez e, inclusive, si las ganancias hubiesen sido minúsculas comparado con el volumen de negociación de la fecha.

Que además cabe destacar que las normas específicas que reglan la infracción de autos, incluyen como pasibles de sanción incluso aquellos casos en los que no se persiguiera con la difusión de noticias falsas la obtención de alguna ventaja o beneficio o causar perjuicios para terceros, razón por la cual no resulta atendible la defensa esgrimida por el sumariado al manifestar que *“No se puede dejar de soslayar que la ganancia obtenida que fue de \$2.872,22 (Pesos Dos Mil Ochocientos Setenta y dos con 22/100)...”* (sic. fs. 222).

Que *“(...) La inexistencia de perjuicio resulta indiferente para tener por configurada la infracción, en la medida en que las normas regulatorias del mercado de capitales no exigen la presencia de un perjuicio concreto, ni un beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Su mera inobservancia resulta suficiente para sustentar el juicio de reproche (...)”* (confr. esta sala, causa n°s 10.763/2010, “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)” y 50.336/2015 “Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26831 –art 143”, pronunciamientos del 16 de mayo de 2017 y del 24 de mayo de 2016, respectivamente) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – SALA I, 70.819/2017 “BANCO DE VALORES S.A. y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art 143”, 28/08/2018).

Que *“Las sanciones impuestas por la C.N.V. tienen una finalidad disuasiva y preventiva, con la intención de lograr, entre otros objetivos, un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado de capitales”* (Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “C.N.V. c/ Avanti”, 22-09-11. Cámara Civil Y Comercial Federal- Sala III, HSBC Bank Argentina SA y otros c/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES s/ apelación de resolución administrativa, 21/12/2021).

Que a mayor abundamiento, la doctrina tiene dicho que: *“Tampoco es necesario que el autor obtenga un beneficio ni mucho menos que se cause perjuicio a persona determinada. Se trata de una figura que, si fuera un tipo penal, se denominaría de “peligro”. Aunque no se produzca perjuicio económico a algún participante en particular, es el mercado respectivo el que ya se encuentra perjudicado por este tipo de maniobras al dañarse la confianza colectiva en el mecanismo de formación de precios, y la norma va dirigida a prevenirlo. Naturalmente, por la maniobra pueden resultar perjudicados participantes en el mercado, que tendrían así acción civil por indemnización de daños, incluso el daño moral.”* (Bianchi, Roberto A., “Régimen De La Transparencia En La Oferta Pública”, Pág. 81 Editorial: Zavalía, 1993).

Que por todo lo expuesto, la defensa bajo análisis en este apartado debe ser rechazada.

V.- CONCLUSIÓN.

Que por las razones de hecho y de derecho expuestas se considera procedente tener por acreditada la infracción imputada al Sr. José Antonio PRATS por los artículos 116 de la Ley N° 26.831 y 7° de la Sección I del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (hoy 5° de la Sección I, Capítulo V del mismo Título); 1° de la Sección I del Capítulo I y 8° de la Sección IV del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos.

Que, en consecuencia y teniendo en consideración las circunstancias del caso corresponde aplicar al sumariado una sanción de MULTA en los términos del artículo 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 (conf. texto vigente al momento de los hechos analizados).

Que a los fines de la graduación de la sanción, se tiene en consideración la trascendencia del bien jurídico protegido, cual es la veracidad de la información, y que la infracción verificada en autos afectó la transparencia y eficiencia del mercado de capitales.

Que con relación a la graduación de la sanción a aplicar, se hace constar que en el caso no se advierte la existencia de atenuantes, pero se considera que la condición profesional del sumariado y el hecho que este haya obtenido un beneficio con su accionar, constituyen circunstancias agravantes.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Sr. José Antonio PRATS por la infracción a los artículos 116 de la Ley N° 26.831 y 7° de la Sección I del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (hoy 5° de la Sección I, Capítulo V del mismo Título); 1° de la Sección I del Capítulo I y 8° de la Sección IV del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (vigente al momento de los hechos analizados), la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).

ARTICULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a al sumariado con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

